

FORMAS TESTAMENTARIAS PROPIAS DEL DERECHO CIVIL CATALÁN, DIMENSIÓN INTERNA Y REGULACIÓN EUROPEA SOBRE SUCESIONES: EL TESTAMENTO SACRAMENTAL

Testamentary forms of Catalan Civil Law, internal dimension and European regulation on successions: The sacramental testament

Por Álvaro Gimeno Ruiz

Letrado de la Administración de Justicia
alvarogimeno1987@gmail.com

Artículo recibido: 03/04/2020 | Artículo aceptado: 26/09/2020

RESUMEN

La creación de un marco común a nivel europeo en materia sucesoria con la aprobación del Reglamento (UE) 650/2012, permiten que instituciones propias del Derecho Civil Catalán como el testamento sacramental favorezcan la realización de la voluntad del testador en cuanto a la ordenación de su sucesión.

ABSTRACT

The creation of a common framework at European level in succession matters with the approval of Regulation (EU) 650/2012, allow institutions of Catalan Civil Law such as the sacramental testament to favor the realization of the testator's will regarding the ordination of his succession.

PALABRAS CLAVE

Sucesiones, Derecho civil catalán, Derecho Internacional Privado.

KEYWORDS

Successions, Catalan civil law, Private International Law.

Sumario: 1. Testamento sacramental. Caracteres. Diferencia con otros testamentos regulados en el Derecho Civil Catalán. 2. Testamento sacramental y Derecho Interregional Privado. 3. Testamento sacramental y Derecho Internacional Privado de la UE. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. Testamento sacramental. Caracteres. Diferencia con otros testamentos regulados en el Derecho Civil Catalán

El testamento sacramental se encontraba regulado en los artículos 103 y 104 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, el artículo 103 disponía

Podrán otorgar testamento sacramental las personas que gocen de la vecindad local de Barcelona mientras se encuentren fuera de dicha ciudad en viaje, siempre que, en previsión de fallecer en tal circunstancia y con intento de testar, manifiesten su última voluntad, de palabra o por escrito, ante dos testigos idóneos y rogados, que conozcan al testador y aprecien su capacidad.

El testamento requerirá:

1º Que el testador fallezca durante el indicado viaje o después por accidente o enfermedad sobrevenidos durante el mismo.

2º Que los testigos dentro de los seis meses siguientes de su llegada a Barcelona, adveren el testamento en la forma que establece el artículo siguiente, ante el altar de la Santa Cruz, antes de San Félix, de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor de la expresada ciudad.

3º Que los testigos, al adverarlo, estén contestes en su contenido sustancial.

Podrán también otorgar testamento sacramental, en análogas circunstancias, las personas con vecindad local en la antigua diócesis de Gerona, adverándolo los testigos ante el altar de la Iglesia de aquella ciudad en que consuetudinariamente se celebren estos actos.

El artículo 104 regulaba el procedimiento de adveración, esta figura fue suprimida por la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, que establecía en su exposición de motivos:

Se ha suprimido, en cambio, el testamento sacramental, porque, aun reconociendo su larguísima tradición en Cataluña, de raíz altomedieval, se ha considerado obsoleto.

Regulaba también la Compilación el testamento ante párroco en su artículo 102, que también se recogía en los derechos aragonés y navarro¹.

El testamento ante párroco es una excepción al carácter personal de las normas de Derecho Foral derivadas del estatuto personal en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 Código Civil (en adelante CC) y de la regla *Locus regit actum*², por lo que no se requerirá tener la vecindad foral navarra, aragonesa o catalana para su otorgamiento.

Los caracteres del testamento sacramental han sido establecidos por la jurisprudencia, a diferencia del testamento ante párroco, y acorde con las normas de Derecho Foral propias de dicho estatuto, tiene carácter personal, por lo que su

¹ Sobre el testamento ante párroco vid. MORÁN MARTÍN R. *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*. Ed. Tirant. 2017. ISBN: 978-84-9143-392-7.

² BUENO BELLIDO, J. M., ESTABAN PRADAS, R. *El testamento ante capellán*. Zaragoza: Secretariado de Publicaciones. Universidad de Zaragoza. 1986. Págs. 97-99.

GIMENO RUIZ A. El testamento ante capellán en el siglo XXI. *Ius Fugit*. 19, 2016. ISSN 1132-8975. Pág. 255.

otorgamiento requerirá tener la vecindad civil catalana y además la vecindad local de Barcelona o de la antigua Diócesis de Girona.

Establecía la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1901³

Considerando que la facultad de otorgar el testamento llamado sacramental constituye, aun dentro del régimen foral de Cataluña, un privilegio cuyo carácter no es el meramente formalista regido por el lugar en que el acto se efectúa ó solemniza, sino de tal modo personalísimo que corresponde exclusivamente el catalán que sea además ciudadano de Barcelona, el cual puede otorgarlo según los términos del capítulo 48 del privilegio Recognoverunt proceres, no sólo dentro del territorio catalán, sino fuera del mismo.

Señala así mismo la sentencia de 22 de febrero de 1922

Considerando que dada la inaplicabilidad de las dos sentencias doctrinales antes examinadas, procede resolver la más sustancial de esta controversia, declarando que la facultad de otorgar el testamento llamado sacramental corresponde únicamente a los ciudadanos de Barcelona, los cuales, merced al privilegio personalísimo que lo caracteriza, pueden aprovecharse de esta forma especial de testar para disponer de sus bienes, con tal que dentro de las circunstancias y solemnidades establecidas por el Recognoverunt proceres

El contenido en esta sentencia se reitera por la de 28 de octubre de 1930

Considerando que la facultad de otorgar testamento sacramental, corresponde únicamente a los ciudadanos de Barcelona, y pueden aprovecharse de esta forma especial de testar, con tal que dentro de las circunstancias y solemnidades establecidas por el "Recognoverunt Proceres", aparezca deliberadamente manifestada, en presencia de testigos, la última voluntad del testador, doctrina consignada en sentencia de esta Sala de 23 febrero 1922, concordante con las demás que sobre este particular arriba se mencionan, de la que se deriva lógicamente que, existiendo conformidad en el dicho de los testigos adverantes del testamento, respecto a cuanto integra la sustancial ordenación del testador, y habiendo tenido lugar la adverbación de autos con todas las ritualidades legales, en nada pueden desvirtuar su eficacia jurídica las discordancias de los testigos adverantes en cuanto a detalles accidentales, nimios y ajenos a la sustancialidad del acto jurídico de testar.

Establecido el primer elemento, debe determinarse quiénes, poseyendo la vecindad civil catalana, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 CC, pueden otorgar dicho tipo de testamento por razón de su vecindad local.

El artículo 111-3. 4º de la Ley 29/2002, primera Ley del Código Civil de Cataluña remite a las normas de la vecindad civil la determinación de la vecindad

³ Sentencias recogidas en la web de l'Institut d'Estudis Catalans <https://taller.iec.cat/dret/lLista.asp>. (Consulta 7/05/2020).

En el mismo SENTIDO ROCA DE LAQUE E. La vecindad local como estado civil. El testamento sacramental (Auto de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Barcelona). Comentario.

Disponible en https://taller.iec.cat/dret/veure_un_format.asp?id_jurisprudencia=451 (Consulta 7/05/2020).

local, remisión que efectuaba de la misma forma el artículo 3 de la Compilación, por lo que habrá que atender a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 CC, lo que requerirá poseer la vecindad civil catalana por nacimiento o bien, la residencia durante diez años poseyendo otra vecindad o durante dos mediante declaración expresa inscrita en el Registro Civil además de la vecindad local de Barcelona o la Diócesis de Girona.

En el ámbito de los conflictos internos de leyes la vecindad civil desempeña un papel esencial en su resolución al configurarse como punto de conexión principal de normas relativas a materias como las sucesiones o el régimen económico matrimonial⁴.

En el caso de los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 CC podrá optar por una de las nacionalidades recogidas en el mismo, tratándose de la adquisición por carta de naturaleza la vecindad se determinará en el decreto de concesión mientras que en los supuestos de recuperación de la nacionalidad se atenderá a la vecindad que se poseía en el momento de la pérdida.

Ello nos plantea, en primer lugar, la prueba de la vecindad civil y local, lo que lleva a diferenciar distintos supuestos⁵:

Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, derecho de opción y residencia: En la correspondiente inscripción practicada en el registro se hará referencia a la vecindad civil (artículo 68 LRC).

Adquisición de la nacionalidad española de origen: De conformidad con el artículo 68 LRC y 14.5.2 CC se inscribirán en el Registro las declaraciones de cambio de vecindad.

En el caso de la vecindad local, establece el artículo 49.4 LRC que en la inscripción de nacimiento *Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos, Documento nacional de identidad o Número de identificación de extranjero, lugar y fecha de nacimiento, estado, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados.*

Debe atenderse así mismo a la presunción de vecindad establecida por el artículo 69 de la norma, operando, en caso de duda sobre la vecindad civil de los

⁴ ZABALO ESCUDERO, E. Pluralidad legislativa y conflictos de Leyes internos en el ordenamiento español. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. 1994. Pág. 302. Disponible en <https://www.ehu.es/documents/10067636/10652079/1994-MariaElena-Zabalo-Escudero.pdf/2672e16f-3ff1-c2a9-9242-c0470a0a7fd9>. (Consulta 7/05/2020)

⁵ DIAGO DIAGO M.P. La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal. *REEL*. ISSN-e 1697-5197. Nº 36. 2018. IV. Mecanismos que ofrece el Registro Civil para probar la nacionalidad y la vecindad civil: Inscripciones y declaraciones con valor de simple presunción.

padres, la cláusula de cierre contenida en el artículo 14.6 CC, la cual, entendemos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de dicho cuerpo legal, se aplicará en los casos que, determinada una vecindad foral, no pueda determinarse la residencia en la concreta localidad por el periodo establecido en la norma.

Así mismo, de conformidad con los artículos 92 y 93 LRC cabe la posibilidad de realizar declaraciones con valor de presunción iuris tantum relativas a la nacionalidad, vecindad civil o cualquier estado que no conste en el Registro Civil, lo que incluiría la vecindad local, que serán objeto de anotación, si bien debe señalarse la dificultad probatoria que conlleva la vecindad civil, pudiéndose realizar dicha prueba a través de las actas del Registro Civil de conformidad con el artículo 327 CC o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho⁶.

Debe distinguirse, y así se ha realizado por la doctrina y la jurisprudencia, la vecindad civil y local de la vecindad administrativa, ello permitiría, en aplicación de los artículos 15.4 y 14.5 CC, realizar declaración en contrario para, conservando la vecindad foral catalana, mantener la vecindad local de Barcelona o la Diócesis de Girona o, cambiando la residencia a otro territorio, mantener tanto la vecindad foral catalana como la vecindad local de dichos lugares.

Sobre dicha distinción establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1901.

Considerando que la calidad de ciudadano, equivalente á la de natural ó vecino, se adquiere, tanto con arreglo al art. 15 del Código civil como á los preceptos legislativos comunes y forales anteriores y posteriores, por el transcurso de diez años ó por la residencia durante dos con voluntad manifiesta, y que la disposición del cap. 53, tít. 13, libro 1.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña, se dictó solamente para el caso especial de que el siervo ó vasallo fuese reclamado por el señor de cuyo dominio fuera oriundo

Señala así mismo ROCA DE LAQUE⁷ que la vecindad local constituye un estado civil que concurre junto con la vecindad civil y como parte del estatuto personal podrán ejercitarse los derechos derivados de la misma en cualquier lugar, podrán otorgar por ello dicho testamento los vecinos de Barcelona o Girona que posean dicha vecindad local establecida con arreglo a los criterios del Código Civil mientras estén en posesión de la misma.

⁶ Vid. DIAGO DIAGO M.P., referencia 5.

ESTRUCH ESTRUCH J. Criterios de aplicación del Derecho Civil valenciano. Págs 29-31. Disponible en <http://www.derechocivilvalenciano.com/estudios/introduccion-al-derecho-foral-y-al-derecho-civil-valenciano/item/170-criterios-de-aplicacion-del-derecho-civil-valenciano-por-jesus-estruch-estruch> (Consulta 7/05/2020).

⁷ ROCA DE LAQUE, E., referencia 3.

Asimismo, hace referencia la autora al reflejo del Derecho Local propio de algunos territorios de Cataluña en la Compilación, que señalaba en su artículo 2^º:

El derecho local, escrito o consuetudinario peculiar de algunas poblaciones o comarcas, tales como Barcelona, Tortosa y sus términos, Campo de Tarragona, Obispado de Gerona, Valle de Arán, Pallares Sobirá y Conca de Tremp, se observará en el mismo territorio que desde antiguo aquéllas comprendían, en la parte que esta Compilación lo recoja o se remita a él.

DURÁN I BAS⁹ estableció en el artículo XIII del articulado de su proyecto la consideración de vecinos de las poblaciones que gozan de privilegio especial además de los que hayan ganado la vecindad administrativa los forasteros que llevaran un año y un día de residencia.

En relación al derecho propio de la ciudad de Barcelona, además del testamento sacramental, también recogía la Compilación preceptos específicos relativos a su derecho local en sede de enfiteusis¹⁰.

En el caso del derecho propio del Obispado de Girona, se recogen preceptos en materia de régimen económico matrimonial¹¹.

⁸ ROCA DE LAQUE, E., referencia 3.

⁹ DURÁN I BAS M. *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña. En Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del Dret civil de Catalunya*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1995. Pág. 422

¹⁰ ROCA DE LAQUE. E., referencia 3.

El artículo 306, establecía que *en el antiguo territorio enfitéutico de Barcelona, Gerona, Vich, Mataró, Igualada, Vilafranca del Panadés, Granollers, Cardedeu, Moyá, Corró de Vall y lugares del término de Las Franquesas del Vallés no se adeudará laudemio en las enajenaciones a título lucrativo de bienes sitos en su respectivo territorio.*

Por su parte señalaba el artículo 308, que *salvo pacto en contrario, el pago del laudemio corresponderá al adquirente, y en el antiguo territorio enfitéutico de Barcelona, al enajenante.*

El 309 recogía que *sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales de Censos, la cuota del laudemio deberá regularse por las disposiciones del título de constitución de la enfiteusis, y en su defecto, al tipo del dos por ciento.*

En el antiguo territorio enfitéutico de Barcelona, y en defecto de pacto, se estará a lo dispuesto en las citadas Leyes.

Finalmente, el artículo 319 establecía que *los «subestablecimientos» con dominio llamado mediano existentes en el antiguo territorio enfitéutico de Barcelona y otras comarcas de Cataluña con anterioridad a la vigencia de la Ley de Censos, subsistirán con sus derechos de dominio adaptados a las disposiciones de dicha Ley y de la presente Compilación.*

¹¹ Señalaba el artículo 48 que *en el territorio del antiguo Obispado de Gerona el marido podrá prometer a la mujer donación «propter nuptias» o «tantundem» en una cantidad igual a la dote y como garantía de la misma. El «tantundem» podrá coexistir con el «escreix».*

Establecía por su parte el artículo 57 *en el territorio de la antigua diócesis de Gerona podrán pactar los cónyuges que los productos de la dote no consumidos y lo adquirido con ellos se divida por partes iguales entre ambos.*

Debe determinarse el ámbito territorial que engloba la ciudadanía de Barcelona así como la Diócesis de Girona, debiéndose atender al momento de otorgarse el privilegio *Recognoverunt proceres*.

En el caso de la antigua Diócesis de Girona entendemos que debe entenderse el territorio histórico de la misma, que fue modificado tras el concordato celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede en 1953. Estaba integrada por los arcedianatos de Girona, Besalú, Empordà y la Selva y tuvo su derecho propio¹².

Se establecen distintas posturas doctrinales sobre el territorio de Barcelona¹³ al que se aplica la institución, el privilegio *Recognoverunt proceres* se otorgó por Pedro III de Aragón a la ciudad en 1284 y estableció la base de su estatuto jurídico. Señala PÉREZ GARCÍA como límites del dominio de Barcelona en el siglo XIII el de doce leguas en la mar¹⁴. En virtud de la figura del carretatge, localidades limítrofes pasaron a disfrutar de los privilegios otorgados a la Ciudad Condal¹⁵.

De conformidad con los criterios interpretativos establecidos en el artículo 111-2 del Libro primero CCcat así como lo establecido por el artículo primero de la Compilación, entendemos que debe atenderse a lo establecido en su artículo segundo

¹² NEGRE PASTELL P. La diócesis de Gerona: Su importancia histórica. *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, [en línia], 1958, Vol. 12, págs.- 359-68, <https://www.raco.cat/index.php/AnnalsGironins/article/view/53668> [Consulta: 7-05-2020].

¹³ Sobre las distintas posturas vid. ROCA DE LAQUE, E., referencia 3.

PUIG FERRIOL, L. en ALBADALEJO GARCÍA M. (Dir.) *Comentarios a los artículos 97 a 121 de la Compilación de Cataluña*. EDERSA. 1982.

BROCA G.M. *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1985. ISBN: 84-393-0515-X. Págs. 513-521.

DURÁN I BAS señala que el testamento sacramental se aplica a los ciudadanos de Barcelona y de las poblaciones que disfrutaban de sus privilegios. DURÁN I BAS, M. Referencia 9. Págs. 176-182.

Vid. así mismo TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de historia del Derecho Español*. Ed. Tecnos. 2005. Pág. 216.

¹⁴ PÉREZ GARCÍA M.L. *El régimen especial del municipio de Barcelona: claves históricas, constitucionales, administrativas y europeas*. Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra. 2015. Págs. 21- 24. Disponible en <http://hdl.handle.net/10803/297429> (Consulta 7/05/2020).

Vid. así mismo NOLASCO VIVES Y CEBRIÀ P. *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*. Vol. II. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. 2010. 978-84-393-8485-4. Pág. 408.

PÉREZ GARCÍA, M.L., referencia 14. TOMÁS Y VALIENTE, F., referencia 13. Pág. 216.

El derecho local escrito o consuetudinario de algunas poblaciones o comarcas, tales como Barcelona, Tortosa y sus términos, Campo de Tarragona, Obispado de Gerona, Valle de Arán, Pallars Sobirá, y Conca de Tremp, se observara en el mismo territorio que de antiguo aquéllas comprendían, en la parte que esta Compilación lo recoja o se remita a él.

Dado que se determina el ámbito personal de aplicación de testamento sacramental por la vecindad local, entendemos que el criterio permite distinguir entre la aplicación de las normas especiales contenidas en la compilación a poblaciones y otras entidades de ámbito superior al municipio, como es el caso de la Diócesis de Girona, y que debe limitarse la aplicación de la institución al municipio de Barcelona y no a poblaciones limítrofes.

Deben cumplirse el resto de requisitos exigidos por la norma como son que el ciudadano se encuentre fuera de Barcelona o de la Diócesis de Girona, la voluntad de testar del testador, así como que se otorgue, de palabra o por escrito, ante *dos testigos idóneos y rogados que conozcan al testador y aprecien su capacidad.*

También se exige el fallecimiento del testador durante el viaje o, por accidente o enfermedad que deriven del mismo y la adveración en el plazo de 6 meses desde su llegada a Barcelona o Girona, si bien se fija por el artículo 242 un plazo de caducidad de 5 años desde el fallecimiento del testador, en el que deberá de procederse a la adveración.

De conformidad con un criterio histórico de interpretación de las normas conforme al artículo 3 CC, debe interpretarse dicho concepto de viaje en el contexto en el que surge la institución y aplicarlo a la época actual. El mismo en la Edad Media se asociaba a la exploración y conocimiento de nuevos territorios, el viaje en dicha época tiene distintas finalidades como la religiosa, asociada a la peregrinación o la comercial, derivada de la apertura de nuevas rutas comerciales. El traslado de un lugar a otro se asocia a diversos objetivos entre los que se encuentran los económicos¹⁶.

Entendemos que ello permite aplicar el concepto en la actualidad a los supuestos de quienes poseen la vecindad civil catalana y tienen que desplazarse al extranjero por motivos laborales o de estudios durante un período que se mantiene en el tiempo, situación que debe entenderse dentro del concepto de viaje, lo que permitirá el otorgamiento del testamento sacramental siempre que se dé asimismo la situación de peligro a la que alude la norma.

Por último, y tratándose de una institución derogada, debe determinarse si existe la posibilidad de que la misma pueda volver a regularse en el Código Civil de Cataluña, lo cual entendemos puede llevarse a cabo de conformidad con

¹⁶ CASTRO HERNÁNDEZ, P. La idea de viaje en la Edad Media. Una aproximación al espíritu del viajero y la búsqueda de nuevos mundos. *Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*. ISSN-e 0718-7246, Nº. Extra 5, 2013 (Ejemplar dedicado a: Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y renacentistas), págs. 64-87.

los artículos 149.1.8ª CE y 129 EAC y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional de las competencias autonómicas en la materia¹⁷.

2. Testamento sacramental y Derecho Interregional

Una vez determinada la posibilidad de regular la institución en la actualidad y sus caracteres esenciales, debemos examinar las cuestiones que plantea desde la óptica de la dimensión interna del Derecho Internacional Privado.

Estas cuestiones operarán en los casos en los que el testamento se otorgue fuera de Cataluña o exista un conflicto de leyes interno derivado de la ley reguladora de los efectos económicos del matrimonio, como veremos a continuación.

En el ámbito estricto del Derecho Internacional Privado, la norma reguladora de la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las sucesiones viene determinada por el Reglamento (UE) 650/2012 de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. La misma no se aplica a la dimensión interna, de conformidad con su artículo 38

Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales

Ello supone que la regulación de los conflictos de leyes se realizará de conformidad con las normas contenidas en el título IV del libro I del Código Civil según establece su artículo 16, lo que, de conformidad con dicha remisión, dará lugar a la aplicación del artículo 9.8 CC en materia sucesoria. La ley personal se determinará por la vecindad civil.

La norma de conflicto reguladora de la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias es el artículo 11 CC, el mismo establece la validez de las disposiciones otorgadas con arreglo a la ley personal del disponente, lo que supone que la forma verbal o escrita a la que hace referencia el artículo 103 de la Compilación será válida, aunque el testamento se otorgue fuera de Cataluña.

¹⁷ GIMENO RUIZ A., referencia 2. Pág. 254. ZABALO ESCUDERO E., referencia 4 Págs. 264- 278.

El artículo 108 Comp. establecía las causas que impedían ser testigo¹⁸, con arreglo a su apartado segundo:

Tampoco podrán ser testigos en los testamentos o codicilos otorgados sin intervención de Notario o Párroco los que no entiendan el idioma del testador a menos que intervengan intérpretes en la forma en que prescribe el artículo 684 del Código Civil.

Señala el artículo 684 CC

Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

Ello supone la necesidad de la intervención de intérprete cuando alguno de los testigos elegidos por el testador, dado el carácter rogado de éstos exigido por la norma, expresándose el mismo en castellano no entienda dicha lengua o no conozca la lengua catalana en la que el testador exprese su última voluntad. En la actualidad la materia se regula en el artículo 421-11 del libro cuarto CCcat.

La ley aplicable a la sucesión se determinará con arreglo a los puntos de conexión establecidos por el artículo 9.8 CC, será la ley nacional del causante, en este caso la ley catalana, la que regirá la sucesión. Debe tenerse en cuenta en los supuestos en que la ley reguladora de los efectos del matrimonio sea una ley diferente, lo cual puede deberse a la adquisición de la vecindad foral por residencia por parte de los cónyuges o a que ambos posean distinta vecindad civil, será ésta la que regule la legítima del cónyuge viudo¹⁹.

El cambio de vecindad civil, voluntario o por el transcurso del tiempo sin declaración en contrario, da lugar a situaciones de conflicto móvil derivadas del cambio del punto de conexión aplicable por la norma de conflicto que da lugar a la aplicación de otro ordenamiento jurídico distinto al que se aplicaba con anterioridad. En materia de los efectos del matrimonio los puntos de conexión establecidos por el Código evitan la influencia del cambio posterior de vecindad mientras que en materia sucesoria el artículo 9.8 CC recoge el principio del *favor*

¹⁸ PUIG FERRIOL L., referencia 13.

¹⁹ *Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.*

Véase el análisis de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 26 de enero de 2017 realizado por DIAGO DIAGO, en el que debía determinarse la vecindad civil de uno de los cónyuges para la fijación del régimen económico matrimonial. DIAGO DIAGO, M.P. referencia 5.

testamentii al mantener la validez de las disposiciones testamentarias otorgadas conforme a la ley anterior²⁰.

La reintroducción de la institución permitiría al testador la aplicación de la ley catalana como ley rectora de su sucesión en los casos en los que hubiera otorgado testamento con arreglo a otra ley o, no habiéndolo otorgado, evitar la aplicación de las normas de la sucesión intestada así como en aquellos en los que testara con arreglo a la ley de su vecindad civil en el momento del otorgamiento.

3. Testamento sacramental y Derecho Internacional Privado de la UE

Examinadas las cuestiones relativas a los conflictos de leyes internos, analizaremos las relativas a los conflictos de leyes internacionales. En el ámbito del Derecho Internacional Privado de la UE, tal y como se ha señalado, la promulgación del Reglamento (UE) 650/2012 fija un modelo de unidad en la determinación de la ley aplicable a la sucesión de carácter atenuado, limitando en determinados supuestos la aplicación de la *Lex sucessionis*. El punto de conexión para la determinación de la competencia judicial internacional es la última residencia habitual del causante²¹.

Debe tenerse en cuenta en el caso de los españoles residentes en el extranjero que conservan además de la nacionalidad, la vecindad civil²², y, en el presente caso, la vecindad local, por lo que debemos examinar, si con arreglo a los preceptos reguladores de la forma y la ley aplicable sería posible su otorgamiento en el marco de dicha norma.

En materia de forma, la validez de la misma se plantea como una cuestión previa a la validez del fondo de la disposición testamentaria. Debemos partir de lo establecido en el artículo 75.2 del Reglamento,

En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.

España forma parte de dicho Convenio, del que forman parte 13 Estados Miembros de la UE y, por tanto, a los que se les aplica el Reglamento. En dichos

²⁰ ZABALO ESCUDERO M. E. *Vecindad civil, conflicto móvil y Derecho Civil Aragonés*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Zaragoza. 2005.

²¹ HEREDIA CERVANTES, I. El nuevo Reglamento europeo sobre sucesiones. *Diario La Ley*. ISSN 1989-6913. n.º 7933. 2012.

²² Véase el análisis de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza realizado por ZABALO ESCUDERO, que determinó el mantenimiento de la vecindad foral de una persona que traslado su residencia de Huesca a Francia. ZABALO ESCUDERO M.E., referencia 20. Págs. 9 y 10.

Estados se aplicará el Convenio para determinar la validez de las formas de los testamentos y los testamentos mancomunados²³.

Dado que, el artículo 103 de la Compilación permite otorgar el testamento tanto de forma oral como escrita, el artículo 10 del Convenio permite a los Estados Parte formular reservas sobre el reconocimiento de las disposiciones testamentarias realizadas oralmente cuando no concurren circunstancias extraordinarias, si bien España no las ha formulado²⁴.

El artículo 36 regula los supuestos de Estados con varias unidades territoriales que posean regulación sobre sucesiones²⁵, en cuyo caso las normas de conflicto de leyes internas determinarán el derecho aplicable, en el caso de nuestro ordenamiento y, como hemos señalado anteriormente, dicha norma vendrá determinada por la remisión que el artículo 16 realiza al 9.8 CC.

Dado que el Reglamento únicamente excluye la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente, entendemos que es aplicable al otorgamiento del testamento tanto en forma oral como escrita el artículo 21 que establece como ley aplicable a la sucesión la del Estado de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, siempre que no exista otra que presente vínculos más estrechos.

El artículo 22 permite al testador elegir la ley aplicable a su sucesión designando la ley del estado de su nacionalidad en el momento de realizar la elección o de su fallecimiento siempre que se realice de forma expresa en forma de disposición testamentaria o resulte de los términos de la misma.

Esta *professio iuris* permite al testador con residencia habitual en el extranjero y vecindad catalana elegir la ley catalana como rectora de su sucesión en lugar de la correspondiente a su residencia habitual, por lo que la reintroducción de la institución permitiría, en el ámbito del Derecho Internacional Privado de la UE, designar la ley catalana como rectora de la sucesión en lugar de la correspondiente a la residencia habitual,²⁶ cuando según

²³ NAVARRO ALAPONT C. La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento (UE) 650/2012. 4 .La ley aplicable a la forma de las disposiciones mortis causa. Noticias *jurídicas.com* 2017.

Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/> (Consultado 24 de abril de 2020).

²⁴ Vid. BOE número 197, de 17 de agosto de 1988, en el que se publica el Instrumento de ratificación del Convenio.

²⁵ HEREDIA CERVANTES I., referencia 21.

²⁶ Establece el considerando 23 de la norma.

Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como

los criterios establecidos en el considerando 23 del Reglamento se entienda que la ley correspondiente a la residencia habitual es la del país extranjero en el que se halla el testador y no la catalana, en aquellos supuestos en los que el testador no haya otorgado testamento y se halle en peligro de muerte.

El primer presupuesto para la aplicación de la misma será la existencia de un elemento de internacionalidad²⁷, que en el presente caso vendrá determinado por la situación del testador con vecindad catalana en el extranjero. En el caso de que el testador cambiase de vecindad civil antes de fallecer, supuesto que parece de difícil aplicación en el presente caso dada la exigencia por el testamento sacramental de que el testador fallezca en el transcurso del viaje o a consecuencia de una enfermedad derivada del mismo, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la norma para el cambio de nacionalidad y se regiría la sucesión por la ley personal utilizada en el momento de la elección, la ley catalana²⁸.

El carácter de disposición *mortis causa* de la elección de ley efectuada por el testador en el testamento sacramental a los efectos del Reglamento viene determinado por la posibilidad de que el mismo podría acceder al Registro de Actos de última voluntad²⁹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Anexo II del Reglamento Notarial, que establece que en el mismo se tomará razón³⁰:

De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.

En relación con el conflicto móvil, la elección de ley recogida en el artículo 22 a la que hemos aludido, permite salvarlo³¹.

La entrada en vigor del Reglamento y su inaplicación a los conflictos internos supone la existencia en nuestro ordenamiento de dos sistemas de

las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.

²⁷ RIPOLL SOLER A. Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: La *professio iuris*. RDC. ISSN 2341-2216, vol. III, núm. 2 (abril-junio, 2016). Págs. 31-32.

²⁸ RIPOLL SOLER A., referencia 27. Págs. 38-40.

²⁹ RIPOLL SOLER A., referencia 27. Págs. 51-53.

³⁰ Nótese la diferencia en el presente caso con el testamento otorgado ante párroco, al cual se hace mención en el apartado a) del precepto

a) De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones, de las donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por el Notario de la Península e islas adyacentes, posesiones del Norte de África y demás territorios de soberanía nacional; por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.

³¹ RIPOLL SOLER A., referencia 27. Pág. 40.

resolución de conflictos, lo que exigirá diferenciar entre conflictos internos y externos y conflictos internacionales para establecer qué norma debe aplicarse³².

4. Conclusiones

Pueden otorgar testamento sacramental los que posean la vecindad local de Barcelona o de la antigua Diócesis de Girona, cuando se encuentren en un viaje, entendido éste también en el sentido de un desplazamiento por un período que se mantiene en el tiempo por motivos laborales o de estudios, cuando se hallen en peligro de muerte a consecuencia del mismo.

De conformidad con el artículo 111-3 4º de la primera Ley del Código Civil de Cataluña, la vecindad local se determinará con arreglo a los criterios establecidos para la vecindad civil, por lo que habrá de atenderse a lo establecido en los artículos 14 y 15 CC.

En el ámbito del Derecho Interregional, serán de aplicación las normas de conflicto del Título Preliminar del Código Civil, en concreto el artículo 11 en materia de forma y el artículo 9.8 en materia de ley aplicable por remisión del art. 16 CC. Cuando la ley aplicable a la sucesión sea distinta de la ley reguladora de los efectos del matrimonio será esta última la que regule la legítima del cónyuge viudo.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, en materia de forma, serán de aplicación las disposiciones del Convenio de la Haya de 1961 a los países que, como España, forman parte del mismo, con arreglo al artículo 75.2 del Reglamento (UE) 650/2012. Los artículos 21 y 22 del mencionado Reglamento, regulan la ley aplicable a la sucesión, la elección por el testador de la ley catalana como ley rectora de su sucesión excluiría a la ley de su residencia habitual cuando se entienda que la misma es la del Estado extranjero en el que se encuentra.

5. Bibliografía

BROCÀ G.M. *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. ISBN: 84-393-0515-X. 1985.

BUENO BELLIDO, J. M., ESTABAN PRADAS, R. *El testamento ante capellán*. Zaragoza: Secretariado de Publicaciones. Universidad de Zaragoza. 1986.

CALATAYUD SIERRA A. El Reglamento sobre sucesiones y el Derecho Interregional español: dos sistemas de resolución de conflictos: sus diferencias y su encaje. *RDCA*. Número 19. 2013. ISSN 1135-9714.

³² CALATAYUD SIERRA A. El Reglamento sobre sucesiones y el Derecho Interregional español: dos sistemas de resolución de conflictos: sus diferencias y su encaje. *RDCA*. Número 19. 2013. Págs. 125-145. ISSN 1135-9714.

CASTRO HERNÁNDEZ P. La idea de viaje en la Edad Media. Una aproximación al espíritu del viajero y la búsqueda de nuevos mundos. *Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*. ISSN-e 0718-7246, N.º. Extra 5, 2013 (Ejemplar dedicado a: Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y renacentistas).

DIAGO DIAGO M.P. La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal. *REEL*. ISSN-e 1697-5197. N.º 36. 2018

DURÁN I BAS M. *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña. En Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del Dret civil de Catalunya*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1995.

ESTRUCH ESTRUCH J. Criterios de aplicación del Derecho Civil valenciano. Disponible en <http://www.derechocivilvalenciano.com> (Consulta 7/05/2020).

GIMENO RUIZ A. El testamento ante capellán en el siglo XXI. *Ius Fugit*. 19,2016. ISSN 1132-8975.

HEREDIA CERVANTES, I. El nuevo Reglamento europeo sobre sucesiones. *Diario La Ley*. ISSN 1989-6913. n.º 7933. 2012.

MORÁN MARTÍN R. *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*. Ed. Tirant. 2017. ISBN: 978-84-9143-392-7.

NAVARRO ALAPONT C. La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento (UE) 650/2012. 4. La ley aplicable a la forma de las disposiciones mortis causa. *Noticias jurídicas.com*. 2017.

Disponible en <http://noticias.juridicas.com> (Consultado 24 de abril de 2020).

NEGRE PASTELL P. La diócesis de Gerona: Su importancia histórica. *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, [en línia], 1958, Vol. 12, <https://www.raco.cat/index.php/AnnalsGironins/article/view/53668> [Consulta: 7-05-2020].

NOLASCO VIVES Y CEBRIÀ P. *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*. Vol. II. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. 2010. 978-84-393-8485-4.

PÉREZ GARCÍA M.L. *El régimen especial del municipio de Barcelona: claves históricas, constitucionales, administrativas y europeas*. Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra. 2015. Disponible en <http://hdl.handle.net/10803/297429> (Consulta 7/05/2020).

PUIG FERRIOL L. en ALBADALEJO GARCÍA M. (Dir.) *Comentarios a los artículos 97 a 121 de la Compilación de Cataluña*. EDERSA. 1982

RIPOLL SOLER A. Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: La *professio iuris*. *RDC*. ISSN 2341-2216, vol. III, núm. 2 (abril-junio, 2016).

ROCA DE LAQUE E. La vecindad local como estado civil. El testamento sacramental (Auto de la Sala 1.^a de la Audiencia Territorial de Barcelona). Comentario. Disponible en <https://taller.iec.cat> (Consulta 7/05/2020).

TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de historia del Derecho Español*. Ed. Tecnos. 2005.

ZABALO ESCUDERO M. E. *Vecindad civil, conflicto móvil y Derecho Civil Aragónés*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Zaragoza. 2005.

ZABALO ESCUDERO, E. Pluralidad legislativa y conflictos de Leyes internos en el ordenamiento español. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. 1994. <https://www.ehu.eus>. (Consulta 7/05/2020).

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.